

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1977/2018**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD, todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de marzo
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1977/2018, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con números de folio 071422-1, según relación obtenida a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes; respecto al vehículo con placas de circulación *****.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del diez de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES formulando contestación de

demanda ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; mediante diverso auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en virtud de ser extemporánea.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha **veintiuno de marzo del año en curso**, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno,



por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a la multa de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la boleta de infracción, así como las determinaciones tanto de calificación como de multa en cantidad líquida, relativas al número de folio 71422.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados en relación a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de calificación exhibida por la autoridad demandada.

Es así porque de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la determinación de la multa ante señalada, además de que deviene de una boleta de infracción que se encuentra en la misma circunstancia; de ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que*



justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

En virtud de la conducta procesal asumida por la demandada, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de MULTA de TRÁNSITO con número de folio 71422.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27 fracción II, 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad respecto de la multa de tránsito con número de folio 71422.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa descrita en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de abril de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1977/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL